

**AUTO No. 02409**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades establecidas el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1955 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Radicado No. 2017ER51496 del 14 de marzo de 2017, el **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 PH**, identificado con número de Nit. 860.532.676-1, representada legalmente por la señora Flor María Carvajal Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.665.899, presentó el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-501476, ubicado en la Calle 80 No. 10-43 Localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se generan vertimientos en razón de los servicios de salud que allí prestan.

Que, una vez realizada la revisión de los documentos aportados por el **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 PH**, se encontró que los mismos no cumplían los requisitos exigidos, conforme a ello, mediante radicado No. 2018EE257110 de 01 de noviembre de 2018, se le solicitó al interesado a llegar los siguientes documentos:

“(…)

1. *El formulario único de permiso de vertimientos totalmente diligenciado y firmado, para lo cual deberán diligenciar la totalidad de datos del solicitante, diligenciar debidamente el valor del costo del proyecto de acuerdo con el autoliquidador, diligenciar el número de cédula catastral del predio y la totalidad del ítem de Información tipo de vertimiento.*
2. *El costo del proyecto que está registrado en el formulario (\$955.250.000), no es el mismo valor registrado en el autoliquidador con el cual se hizo la evaluación (Base gravable \$952.800.000), recuerde que el valor del proyecto corresponde a la suma de los costos de inversión y los costos*

**AUTO No. 02409**

*de operación por ello debe hacer la corrección en el formulario. Por otra parte, debe consignar el caudal, la frecuencia de descarga y el tiempo de descarga.*

3. *Se deben presentar las características en forma detallada de todas las actividades que generan el vertimiento con sus respectivas entradas y salidas.*
4. *No se relaciona en el formulario único de permiso de vertimientos el Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
5. *No se relaciona en el formulario único de permiso de vertimientos la Frecuencia de la descarga expresada en días por mes*
6. *No se relaciona en el formulario único de permiso de vertimientos el Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
7. *La información del uso del suelo que presenta el usuario no coincide con la información consignada en el formulario único de permiso de vertimientos, ya que la adecúa como Residual Industrial, y este uso está prohibido según el certificado anexo expedido por la Curaduría Urbana 2. Adicionalmente, el interesado mediante radicado No. 2017ER72947 de 24/04/2017 envía plano de uso de suelo tomado de SINUPOT, señalando como “uso complementario consultorios”, por lo tanto, es necesario que el solicitante se sirva aclarar esta situación, ya sea mediante pronunciamiento de la Curaduría Urbana o Secretaría Distrital de Planeación.  
(...)”*

Que el interesado allegó los documentos requeridos mediante radicado No. 2018ER286369 del 4 de diciembre de 2018.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 29º de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece, entre otros, que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

**AUTO No. 02409**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley*

### **AUTO No. 02409**

*para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: “**REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.**

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 el cual establece:

*“Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

**AUTO No. 02409**

Que, siguiendo con lo establecido en el concepto jurídico antes citado, cuando en el marco del trámite permisivo se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, se ordenará mediante acto administrativo el archivo de las actuaciones.

Que igualmente el concepto Jurídico No 00021 establece: “(...) Sin soslayar el mandato del artículo 13 de la ley 1955 de 2019 tal como se resaltó en líneas precedentes, habría que reconocer que el usuario o suscriptor del servicio público de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente (...)”.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Que verificado el expediente DM-05-2006-942, se evidencia que el **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 PH**, identificado con el Nit No 860.532.676-1, mediante el radicado No. 2017ER51496 del 14 de marzo de 2017 solicitó a esta autoridad el permiso de vertimiento para el predio ubicado en la Calle 80 No. 10-43 Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas y el concepto No. 00021 del 10 de junio de 2019, se evidencia que el **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 PH** identificado con el Nit No 860.532.676-1, no requiere permiso de vertimientos.

Que siguiendo los lineamientos del concepto jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019, esta autoridad ordenará el archivo de las diligencias del expediente DM-05-2006-942.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



**AUTO No. 02409**

Que, mediante el numeral 5 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

- 5. *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente DM-05-2006-942 a nombre del **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 PH**, ubicado en la Calle 80 No. 10-43 Localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, dese traslado al Grupo de Expedientes con el fin de que procedan a realizar el archivo físico del expediente en mención por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 PH**, en la Calle 80 No. 10-43 Localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín el Boletín Legal que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el parágrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de abril del 2022**

**AUTO No. 02409**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

**Elaboró:**

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ      CPS:      CONTRATO 20221429 DE 2022      FECHA EJECUCION:      29/03/2022

**Revisó:**

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN      CPS:      CONTRATO 20221426 de 2022      FECHA EJECUCION:      31/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/04/2022

Expediente: DM-05-2006-942